

**ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Estudios Constitucionales

ISSN: 0718-0195

nogueira@utalca.cl

Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Chile

Olano García, Hernán Alejandro

Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia

Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 2, noviembre, 2006, pp. 55-584

Centro de Estudios Constitucionales de Chile

Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040123>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN COLOMBIA

Control of constitutionality of international treaties in Colombia

Hernán Alejandro Olano García *
con la colaboración de Martha Yaneth Mahecha López

RESUMEN

El autor presenta un trabajo con los aspectos más destacados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en torno al control jurisdiccional de constitucionalidad de los tratados públicos internacionales, la cual es previa al canje de instrumentos de ratificación, automática, puesto que en caso de no enviarse a la Corte ésta conoce directamente, ya que el control comprende la revisión constitucional del tratado y de su ley aprobatoria.

* Abogado e Historiador, Especializado en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Canónico, Bioética, Docencia Universitaria, Liderazgo Estratégico Militar e Historia del Derecho. Magíster en Relaciones Internacionales y en Derecho Canónico, Doctor en Derecho Canónico y PhD H.C. en Historia. Fue Secretario General de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico del Ministerio del Interior y Asesor del Despacho. Profesor Asociado de Derecho Público y Director de la Revista *Dikaion* en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. Director del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", categoría "A" por Colciencias. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Pontificia Academia Tiberina de Roma. www.geocities.com/hernan_olano/ Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co Texto recibido el 21 de agosto de 2006, aprobado el 14 de septiembre de 2006.

PALABRAS CLAVE

Proceso Constitucional, Declaratoria sobre constitucionalidad de tratados, tratados entre estados, derecho internacional, aplicación de los tratados, *ius cogens*.

ABSTRACT

The author presents a communication with the most noticeable aspects of the jurisprudence of the Colombian Constitutional Cut in around al jurisdictional control of constitutionality of the international public treaties, which is subject to al ratification instruments exchange, automatic, since in case of be not sent to the Cut this knows directly, since the control understands the constitutional revision of the treaty and of its law.

KEY WORDS

Declaratory, Constitutional process on constitutionality of treaties, treaties among states, international law, application of the treaties, *ius cogens*.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo constituye un análisis dentro de la línea de investigación en Justicia Constitucional, que desarrolla el Grupo de Investigación en Derecho Constitucional “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana en Chía, Colombia, bajo la dirección del profesor Hernán Alejandro Olano García y la colaboración en la recopilación de los cuadros anexos de la abogada Martha Yaneth Mahecha López, miembro del Grupo de Investigación.

2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991

Iniciamos diciendo que a partir de la Constitución de 1991, se excluyó cualquier tipo de control por vía de la acción pública de constitucionalidad sobre los tratados públicos internacionales ratificados por Colombia, estableciéndose sólo un control previo, a fin de adecuar el contenido y forma del tratado y de sus leyes aprobatorias al espíritu de la norma fundamental. En tal virtud, un control constitucional posterior implicaría entrar en prerrogativas no debidas, por cuanto se podría equiparar a una intromisión en lo que le corresponde al Ejecutivo como Direc-

tor de las Relaciones Internacionales del Estado colombiano; sin embargo, esta tesis no fue aceptada relativamente por más de un año en la Corte Constitucional.

En Colombia, se dio comienzo a la defensa de la Carta Fundamental, con el establecimiento de un control de tipo político, radicado en el Congreso, lo cual se introdujo en casi todas las constituciones que precedieron a la de 1886, en la cual ya se vino a admitir un primer y simple mecanismo de control de constitucionalidad en cabeza del Presidente de la República, quien lo ejercía con respecto a los proyectos de ley que se sometían a su sanción ejecutiva, lo cual se venía a concretar en un control algo relativo sobre el contenido del texto legal, pero, como tal sistema no estaba consagrado formalmente, sólo hasta 1910 se vino a proyectar la supremacía constitucional sobre las leyes y el consiguiente control jurisdiccional de constitucionalidad a través de una acción pública que podía ejercer cualquier ciudadano contra las leyes –incluidas las aprobatorias de tratados públicos internacionales– ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual se le asignó en ese momento la función de ser guardiana de la integridad y supremacía del Estatuto Superior, lo que conservó hasta 1991, cuando nació la Corte Constitucional.

Por tanto, lo que se pretende probar aquí, es, que siguiendo las últimas jurisprudencias de la Corte Constitucional al respecto, en caso de que un tratado internacional ratificado con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, resultase contradictorio con ésta, corresponderá al Poder Ejecutivo resolver el problema mediante la renegociación del convenio, su reforma o su denuncia, pero no es competencia del máximo Tribunal Constitucional intervenir, ya que el control de los tratados ratificados, por vía de la acción de inconstitucionalidad se encuentra excluido del ordenamiento vigente y la revisión oficiosa únicamente está prevista bajo la modalidad de un control previo, automático e integral, que opera exclusivamente para los tratados perfeccionados con posterioridad a la promulgación de la Carta de 1991.

De todos modos, trataré de mostrar que teniendo la Corte unas competencias fijadas en el artículo 241 de la Constitución Nacional para actuar a nivel nacional, no podría entrar a tomar decisiones sobre compromisos adquiridos por el Estado en el ámbito internacional, lo cual me lleva a emitir una referencia sobre lo que es el Derecho Internacional Público, como ciencia con un carácter preponderantemente jurídico, que busca llegar al establecimiento de acuerdos y pactos a nivel internacional.

De tal suerte, podemos indicar que, el pacto internacional es una manifestación de la soberanía del Estado, pues cuando éste se compromete ha ejercido su autodeterminación, que trae como consecuencia la responsabilidad internacional; por lo tanto, la racionalidad del derecho exige que el orden interno no vulnere el orden internacional de los diversos Estados vinculados entre sí a tra-

vés de los convenios internacionales, respetándose el principio de *pacta sunt servanda*. Así, en este orden de ideas, podré llegar a concluir que, después de realizado el control y perfeccionado el tratado, se pierde la capacidad de su juzgamiento interno, haciendo tránsito éste al campo del derecho internacional y las demás reglas que lo rigen, ya que el fallo relacionado debe limitarse a declarar la exequibilidad o la inconstitucionalidad de las disposiciones juzgadas para determinar su aplicabilidad o no.

Por otra parte, una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, corresponde a una acción pública y tiene efectos plenos, esto es *erga omnes*, por oposición de los fallos comunes que tienen únicamente efectos *inter partes*.

Los efectos de las providencias de inconstitucionalidad son en Colombia igualmente definitivos. El Decreto 2067 de 1991, que rige los juicios y actuaciones en ese Alto Tribunal, establece en su Artículo 49 que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno y que la nulidad de los procesos tramitados ante ella, sólo puede ser alegada antes de proferido el fallo, manifestando igualmente que sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso pueden servir como base para que el pleno de la Corte anule el juicio. En síntesis, esta norma, que incluso podría ser demandada ante ese Tribunal, es un ejemplo moderno del aforismo romano *Roma locuta, causa finita*, que es el sustento más importante de la prevalencia de la cosa juzgada constitucional.

Con respecto a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional no tiene dentro de las competencias que le asigna el Artículo 241 de la Carta Colombiana, la de llenar los vacíos normativos que produzcan sus fallos, ya que su labor no es legislar, razón por la cual, tampoco puede efectuar pronunciamientos que interpreten sus sentencias, ni resolver consultas sobre la forma de subsanar las consecuencias que puedan producir sus fallos, motivo por el cual, la labor del juez de Constitucionalidad se limita en este país únicamente a pronunciarse a través de decisiones judiciales, sean estos Autos o Sentencias.

Creo que dentro de las teorías de interpretación y aplicación de la Constitución colombiana de 1991, el Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos Internacionales suscritos por mi País, aparece desde hace quince años como una figura nueva, creada por la Asamblea Nacional Constituyente para ser incorporada a la Carta, dentro de la cual, por vez primera, se instituyó un capítulo completo del texto constitucional sobre el tema de los tratados, además de los artículos respectivos dentro de las funciones de las distintas ramas del Poder Público, como el Artículo 150 numeral 16, a través del cual se establece que el Estado podrá sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Al respecto, también es muy importante considerar en este trabajo, la tesis de la fundamentación múltiple del control constitucional, conforme al cual puede caracterizarse en atención al momento en el cual opera y del acto sobre el cual se ejecuta, al igual que a partir de la vía que pone en marcha el tratado.

Debo destacar igualmente, que en el proceso de consolidación de las nuevas instituciones colombianas, sobresale muchísimo el control jurisdiccional de constitucionalidad, que posee una heterogénea fundamentación y tiene una regulación contenida –como ya lo dije– en el Artículo 241 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a las funciones de la Corte Constitucional y en el artículo 9 de la misma Carta en el cual se habla del fundamento de las Relaciones Exteriores del Estado: La soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y, el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, orientados hoy hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

Este tema del control jurisdiccional de constitucionalidad de los tratados públicos internacionales fue debatido con amplitud en la Asamblea Nacional Constituyente, a través del estudio de las múltiples ponencias presentadas por los delegatarios, que consignaban propuestas variadas acerca del mismo asunto. Aunque la controversia se centró en las diferencias que se presentarían en torno al control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados públicos internacionales, pues para algunos éstas tenían el carácter de leyes especiales, con una jerarquía prevalente que las sustraía de cualquier control o acción de inexequibilidad, aunque finalmente, casi la totalidad de la Asamblea consideró plausible el control previo de la Corte Constitucional del texto de los tratados, con miras a asegurar la compatibilidad de los tratados internacionales con el derecho interno.

Y, si bien fue cierto que en las propuestas de algunos delegatarios se propuso que el control se ejerciera con anterioridad al trámite de la ley por el Congreso, la Comisión IV de la Asamblea Nacional Constituyente, consideró la conveniencia de que se efectuara en forma automática por la Corte Constitucional una vez aprobada la ley, para que el estudio pudiera versar tanto sobre el contenido del tratado, como sobre los aspectos formales de la ley aprobatoria, lo cual a su vez evitaría duplicidad en la función del control jurisdiccional de constitucionalidad y por tanto, dilaciones en la obtención de la seguridad jurídica, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad, ya sea del tratado o de la ley por parte del Alto Tribunal Constitucional, evitaría la ratificación del convenio o su canje de notas.

Conforme se consignó en el Acta de la sesión plenaria del 24 de mayo de 1991 de la Asamblea Nacional Constituyente, hubo finalmente acuerdo en que los tratados públicos internacionales deben ser celebrados por el Ejecutivo, aprobados por el Congreso Nacional y provistos de un control jurisdiccional de cons-

titucionalidad por parte de la Corte Constitucional antes de que sean ratificados por el Ejecutivo, reafirmando la teoría del control previo, automático e integral, que demostraremos en el próximo capítulo, una vez que se analice cada una de las posiciones adoptadas al respecto por la Corte Constitucional.

La Constitución Nacional deja, pues, así en claro la diferenciación y oportunidad de las funciones que le competen a cada órgano del poder público en lo relativo a los tratados públicos internacionales

3. LAS ETAPAS DE ADOPCIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN COLOMBIA

La adopción de un tratado internacional en Colombia se divide en las cinco etapas:

Negociación: La finalidad de esta etapa es llegar a un acuerdo sobre el texto definitivo del tratado. Según la Constitución Política de 1991 (artículo 189), la función de negociar los tratados internacionales radica en cabeza del Jefe de Estado. Sin embargo esta función puede ser delegada al Ministro de Relaciones Exteriores o a sus agentes diplomáticos, pero es requisito fundamental que después de que estos hayan negociado el instrumento internacional, el Presidente de la República confirme el tratado, convenio o convención según el caso.

Aprobación en el Congreso de la República: Es a este organismo a quien le corresponde aprobar o improbar los tratados internacionales que el gobierno gestione. Así la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 157 el procedimiento para incorporar a nuestro derecho interno, mediante la expedición de una ley, un tratado internacional:

Haber sido publicada oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

Ser aprobada en primer debate en la comisión permanente de cada Cámara. Sin embargo, el reglamento del congreso podrá determinar los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de la Cámara.

Haber sido aprobado en segundo debate en cada Cámara

Obtener la sanción Presidencial, una vez sancionada el Gobierno Nacional debe remitirla a la Corte Constitucional.

Control de la Corte Constitucional: De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Por lo tanto, una vez que el Congreso ha aprobado un tratado para que éste forme parte del ordenamiento interno, esta Institución se asegura que ninguna de las disposiciones del tratado que se va a adoptar sea contraria a la Constitución Política, pudiendo declararlo exequible o inexequible, o formulando reservas en el Control que le ha de ser previo, automático e integral.

Ratificación: Estos tratados no se consideran como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de instrumentos de ratificación.

Promulgación: Por último, después de haber cumplido las etapas anteriores, es necesario que la ley se publique en el Diario Oficial, para que esta sea de público conocimiento y de obligatorio cumplimiento.

4. LA REVOCATORIA DE LOS CONGRESISTAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1991 Y LAS NORMAS TRANSITORIAS DE LA CARTA DE 1991

Una vez expedida la Constitución del cuatro de julio de 1991, la misma Asamblea Nacional Constituyente incorporó a la Carta un grupo de sesenta artículos, dentro de los cuales se determinaba entre otras cosas, la revocatoria del mandato a los Congresistas elegidos para el cuatrienio 1990-1994. Así las cosas, hubiéramos quedado en Colombia, sin quien ejerciera las funciones de la rama Legislativa mientras se convocaban nuevos comicios. Por tanto, es importante antes de entrar en materia, citar las normas pertinentes al respecto:

“Artículo transitorio 1. Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994.

La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.

Artículo transitorio 3. Mientras se instala, el 1° de diciembre de 1991, el nuevo congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del Presidente de la República.

Artículo transitorio 6. Créase una Comisión Especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyen-

te, la mitad de los cuales podrán ser Delegatarios, que se reunirán entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 4 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior y en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los de nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

Artículo transitorio 7. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, que tendrá voz e iniciativa.”

A este grupo de normas, se sumaba la siguiente:

“Artículo transitorio 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.”

“Artículo transitorio 59. La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.”

5. LOS PRIMEROS ACUERDOS ADOPTADOS SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES REMITIDOS A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con base en las anteriores normas, fueron entonces enviados a la Corte Constitucional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores desde diciembre de 1991, pero recibidos oficialmente el 18 de febrero de 1992, día de la instalación de la Corte, copia auténtica de siete actos por medio de los cuales la Comisión Especial Legislativa, creada, como ya lo vimos, por el artículo transitorio 6 del Estatuto Superior, en ejercicio de la atribución conferida en el literal a) de esa norma, resolvió aprobar una serie de acuerdos, que en razón de ser del control jurisdiccional de constitucionalidad en el Estado de derecho, fueron sometidos a esa revisión para determinar si esos Convenios no vulneraban los principios estructurales de la Carta, siendo por tanto imperativo el pronunciamiento de

nuestro Alto Tribunal Constitucional, dado que la Constitución le atribuyó unas precisas funciones tendientes a preservar su integridad y supremacía, pues salvo en lo que respecta a los tratados ratificados sobre derechos humanos, nuestra Carta no reconoce la supremacía de los tratados públicos internacionales sobre la misma Constitución Política. Por tanto, salvo en el caso mencionado, el Estatuto Superior no autoriza a la Corte Constitucional a abstenerse de pronunciar la inexequibilidad de un tratado, que aún perfeccionado, viole los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico política e ideológica del Estado colombiano.

Estos documentos fueron radicados en el siguiente orden:

Expediente T. I. 001. “Convenio de Integración Cinematográfica Latinoamericana”, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Expediente T. I. 002. “Texto del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, suscrito en Ginebra el 24 de junio de 1986.

Expediente T. I. 003. “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay”, suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1989.

Expediente T. I. 004. “Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera”, suscrito en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Expediente T. I. 005. “Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990.

Expediente T. I. 006. “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)”.

Expediente T. I. 007. “Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo”, suscrito en Belgrado el 13 de abril de 1988.

6. EL RAZONAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL PREVENTIVO REALIZADO RESPECTO DE DICHOS TRATADOS EN 1992

La expedición de la Constitución Política de 1991, como ya se expresó, modificó en forma sustancial los elementos normativos sobre los cuales habían sido elaboradas las diferentes tesis acerca del juzgamiento de las leyes que aprobaban los tratados públicos internacionales y, más aún, el de estos considerados en sí mismos, pues se pasó de un texto en el que, si bien se facultaba el control de manera genérica sobre todas las leyes, no mencionaba expresamente

esta clase de actos, a un artículo, el 241 numeral 10, que consagra la función del control jurisdiccional de constitucionalidad para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

Así, interpretando el citado numeral del artículo 241 y, el artículo transitorio 58 de la Constitución Nacional, se induce el concluir, como lo hace la Corte Constitucional, que los tratados o convenios internacionales que no alcanzaron a completar la integridad del trámite en el Congreso, por haber cesado éste en sus funciones al principiar la vigencia de la Carta de 1991, fueron relevados de la culminación de este trámite, pero no lo fueron del procedimiento de control jurisdiccional de constitucionalidad, a cargo del Alto Tribunal, el cual consideró, apartándose del parecer del Procurador General de la Nación, que le era competente resolver sobre la constitucionalidad de estos documentos internacionales de una manera integral, es decir, sobre los aspectos formales y materiales de los tratados para verificar si estos se ajustaban a las prescripciones constitucionales.

Advirtiéndose, sin embargo, que la intención del Constituyente había sido la de eximir a los convenios o tratados a que alude el artículo transitorio 58 de la Carta del trámite constitucional estatuido para su aprobación, como es su discusión y aprobación en primero y segundo debate en la otra cámara legislativa y, consecuentemente, la expedición de una ley de la República que así lo determinara, en razón de la ausencia de Congreso que pudiese cumplir tal labor y con el único objetivo de no obstruir el proceso normal de dichos instrumentos internacionales.

Los ya mencionados tratados, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”*, tuvieron el trámite allí dado, de cuyo resultado damos cuenta en el cuadro anexo.

En cuanto a la intervención fiscal por parte del Procurador General de la Nación como cabeza del Ministerio Público, en todos los casos se presentaron algunos puntos de vista adversos al sentir final de la Corte Constitucional, pues el Procurador solicitó al Alto Tribunal abstenerse de conocer el asunto y de proférer fallo de mérito sobre la constitucionalidad del convenio, ya que para él, la calidez de los tratados y convenios está condicionada por nuestro derecho constitucional a la aprobación por el Congreso, previo el agotamiento de los trámites necesarios para que el proyecto de ley aprobatorio se convirtiera en ley.

Continuaba así el Jefe del Ministerio Público:

“El derecho colombiano no acepta que celebrado válidamente un convenio y publicado en el órgano oficial quede incorporado automáticamente al orde-

namiento interno ya que exige unas medidas: Aprobación de las Cámaras Legislativas, sanción Presidencial y para su perfeccionamiento, la manifestación internacional del consentimiento.”

“... ..”

“La Constitución Nacional vigente a diferencia de la de 1886, autoriza al Presidente de la República para aplicar provisionalmente tratados de naturaleza económica o comercial, acordados en el ámbito internacional pero queda condicionado ello a la aprobación del Congreso. En atención a esto, el Ministerio de Relaciones Exteriores sometió a la Cámara de Representantes el Convenio y fue aprobado en primer y segundo debate según consta en los folios. Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente autorizó al Gobierno para que ratificara los instrumentos que se hallaban en tránsito legislativo. El gobierno no utilizó esa autorización y los sometió a instancias incompetentes de control, afectando la validez del acto, cuando lo envió a la Comisión Especial, la cual no tenía poderes legislativos para aprobar esta clase de acto.”

LEYENDO las normas pertinentes, vemos que en realidad, las disposiciones transitorias de la Constitución se elaboraron con el objetivo de facilitar el tránsito normativo e institucional, implementando las medidas necesarias mientras se organizaban las nuevas entidades y se integraba nuevamente el Congreso, creando la Comisión Especial como una instancia de control político, pero no en sí con las facultades legislativas que denotaba su nombre, que estaban fuera de sus funciones taxativamente señaladas, dentro de las cuales no se encontraba el elaborar y aprobar leyes, ni modificar las que le presentara el Gobierno, ni aprobar tratados públicos internacionales.

Y finalizaba el Procurador así:

“La competencia de la Corte para el control previo de Revisión debe ajustarse a los presupuestos constitucionales, esto es, que el tratado sea remitido por el Gobierno dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley, que se trate de una ley aprobatoria de un tratado internacional sancionado por el Presidente, que la ley aprobatoria no se encuentre perfeccionada y que el Estado Colombiano no haya manifestado su consentimiento en obligarse internacionalmente. Como esto no se da en el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional debe abstenerse de conocer el asunto.”

Por su parte, la Corte Constitucional no compartió la posición del Ministerio Público y consideró que tanto el “Convenio de Integración Cinematográfica”, como los otros seis convenios, acuerdos, protocolos e instrumentos internacionales que se sometieron a ella, pese el trámite sui géneris y de naturaleza excepcional que tuvieron, “*son genuinos tratados en vías de formación, toda vez que*

en lo que a ellos concierne, el Gobierno Nacional no ha dado su consentimiento dentro del ámbito internacional, es decir, aún no se han perfeccionado.”

Así pues, los documentos enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Constitucional para que ésta ejerciera el control jurisdiccional de constitucionalidad sobre ellos, no obstante su trámite especial y excepcional que debían tolerar por razón del tránsito constitucional, son verdaderos tratados en vías de formación y por tanto esos casos *sub examine* encajaban en la hipótesis del numeral 10 del artículo 241 de la Carta asumiéndose entonces por el Alto Tribunal Constitucional el conocimiento de esos asuntos sobre todos los cuales se profirieron sendos fallos de mérito.

En torno a esto, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-589 de 1992:

“Con la Constitución de 1991 y el Decreto 2067 de 1991, se varió la competencia y el procedimiento en lo que atañe al control de constitucionalidad. Mas no se eximió ley o norma jurídica alguna del deber de avenirse a la Constitución y en consecuencia del atinente e insustituible examen de exequibilidad. Todas las leyes y tratados o convenios internacionales deben ser sometidos, sin excepciones a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad”.

“... ..”

“Revisión de exequibilidad que se hace imprescindible además, porque el texto del artículo 241 de la Constitución Nacional sobre las funciones de la Corte Constitucional, señala que a ella le corresponde, esto es, ella debe examinar la exequibilidad de tratados internacionales antes de que se efectúe el canje de notas, como sucede en el caso del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.”

Y en el TI-002, la ponencia del Magistrado Sanín Greiffenstein precisó que *“dado el efecto general inmediato de la Constitución Política, el control dicho opera respecto de los Tratados que a partir del 1° de diciembre de 1991, fecha de instalación del Congreso elegido el 27 de octubre pasado, hayan sido aprobados por éste y cuya ley aprobatoria sea sancionada por el Presidente de la República; como también respecto de los tratados que habiendo sido sometidos por el Gobierno a la consideración de la Comisión Especial Legislativa, durante el período de sus sesiones, no fueron improbados por ésta en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por el literal a) del artículo transitorio 6 de la Constitución Política.”*

Y, sobre la participación del Primer Mandatario, en el trámite, el magistrado José Gregorio Hernández Galindo expresó:

“el Presidente de la República celebra los tratados internacionales, bien participando en forma directa en el proceso de su negociación y firma o ya actuando, en los diferentes pasos que integran el acto complejo en que consiste la celebración de un tratado internacional por intermedio de representantes revestidos de plenos poderes o de poderes restringidos para representar al Estado en la negociación, adopción u otros actos relativos al convenio de que se trate, así como para expresar el consentimiento estatal en obligarse por él, todo sobre la base de que ciertos funcionarios, en razón de sus competencias y por la misma naturaleza de sus cargos, han sido reconocidos, tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho interno, como titulares por vía general del ius representationis, o sea que no requieren de autorización expresa ni especial para actuar en nombre de determinado estado, como el caso del Ministro de Relaciones Exteriores, el cual, por obvias razones, es el agente que, en mayor grado, orienta bajo la dirección del Presidente, la política estatal en materia de relaciones internacionales y asuntos exteriores.

Se hace igualmente referencia en esa ponencia a que *“no toda firma de un Tratado Internacional tiene el mismo alcance, pues bien es sabido que algunas de ellas coinciden con el acto mismo de la celebración de aquel y, por ende, según la preceptiva constitucional analizada, en tales hipótesis la representación del Estado corresponde de manera exclusiva e indelegable al Presidente de la República.”*

Pero en otros casos, la firma del tratado es apenas la culminación del proceso de negociación del mismo y, por así decirlo, la constancia dejada por quienes a nombre de las partes intervinieron en ese proceso en relación con el contenido de su acuerdo, sin que ello represente el acto de celebración del tratado, razón por la cual nada justificaría que en tales circunstancias debiera comparecer de manera personal al Presidente de la República. estamos ante un acto intermedio que necesita de la posterior reiteración a cargo del Jefe del Estado, según lo dicho, pero que únicamente se contrae al objeto específico de refrendar el texto que ha sido negociado.”

Y continuaba así la Sentencia sobre el TI-003, a cargo del magistrado Hernández Galindo:

“De allí se desprende que la celebración de un tratado no siempre –y más bien diríase que pocas veces– puede identificarse exclusivamente con su firma, sino que corresponde a un concepto amplio que incluye la realización de todos los actos previos conducentes a perfeccionar el consentimiento del Estado en obligarse internacionalmente.”

Del anterior estudio, la Corte Constitucional dedujo entonces que el tratado sometido a revisión se avino a las disposiciones constitucionales en lo relaciona-

do con la competencia para su negociación y firma, así como en lo atinente a la expresa manifestación de voluntad del Presidente de la República en celebrarlo.

Y en lo que tocaba al aspecto formal, el Alto Tribunal constitucional encontró que las cláusulas del Convenio no vulneraban ninguna de las disposiciones constitucionales y, por el contrario, más bien tienden ellas al cumplimiento del compromiso propuesto como finalidad del ordenamiento constitucional según lo consagra el Preámbulo de la Carta: el impulso a la integración de la comunidad latinoamericana.

Así, con fundamento en las consideraciones expuestas dentro de la Sentencia C-477 del 6 de agosto de 1992, la Corte Constitucional de la República de Colombia, previos los trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, declaró exequibles los demás tratados que en forma excepcional fueron aprobados por la Comisión Especial Legislativa.

Sin embargo, un caso que marcó trascendentalmente el estilo de la Corte durante los siguientes años, se refirió al control de constitucionalidad que se ejerció sobre el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973 y, su Ley Aprobatoria, la 20 de 1974.

Una vez repartido por la Sala Plena el expediente D-018 el día 27 de febrero de 1992 al H. Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, se le acumularon otras demandas similares contenidas en los expedientes D-116 y D-136, avocándose el conocimiento de las demandas finalmente mediante auto del 6 de abril de 1992, ya que en principio la D-018 había sido inadmitida.

Ese día del mes de abril de 1992, se ordenó fijar en lista el proceso acumulado por el término de diez días, corriendo traslado al Procurador General de la Nación por el término de treinta días y comunicando la iniciación del proceso al Presidente de la República, a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Presidente del Congreso.

Para justificar la constitucionalidad de las normas acusadas, se recibieron en la Corte Constitucional escritos de las abogadas Martha Esperanza Rueda Merchán e Idora Astrid Valladares Martínez, apoderadas del Ministerio de Relaciones Exteriores, del abogado Raúl Alejandro Ciales Martínez, apoderado del Ministerio de Justicia, del Presidente del Congreso de la República, de los ciudadanos Jorge Humberto Romero Monastoque y Guillermo Moreno García y de los Monseñores Pedro Rubiano Sáenz, Darío Castrillón Hoyos, Víctor Manuel López Forero, Jorge Ardila Serrano, Álvaro Raúl Jarro Tobo y Fabio Suescún Mutis, Obispos de distintas Diócesis del país y miembros de la Conferencia Episcopal de

Colombia, los cuales señalaron entre otras cosas que siendo Colombia parte de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, la cual señala que los pactos deben ser cumplidos de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, debía entonces el Estado colombiano estarse a lo establecido y la Corte Constitucional respetar el principio del *pacta sunt servanda*, ya que la competencia nacional para ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad se pierde después de perfeccionado el tratado-ley; desde ese instante, el acto se sale del ámbito del derecho interno, se “desnacionaliza”, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás Estados e instituciones internacionales, trasciende al derecho internacional y se torna indesatible por la jurisdicción nacional así ésta sea de constitucionalidad.

Igualmente, de las citadas defensas se resumía que el juzgamiento de las leyes aprobatorias de los tratados públicos internacionales implicaba el del tratado mismo que aprueban no en su carácter de Convenio Internacional, naturaleza que aún no ostenta, sino como proyecto de tratado o acto de derecho interno, que permanece en el ámbito del derecho público interno, mientras no se agote un proceso de perfeccionamiento, expresión unilateral de un consentimiento, así mismo modificable unilateralmente, de manera directa o indirecta, o por consecuencia de una sentencia judicial.

Expresaba en su momento el Presidente del Congreso, que “*La Corte Constitucional es incompetente para fallar sobre la inconstitucionalidad o no del Concordato y el Protocolo Final suscritos entre la Santa Sede y la República de Colombia. El numeral 10 del artículo 241 atribuye a esta Corporación competencia para decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y leyes aprobatorias respecto de los cuales hasta el momento no se ha producido el canje de notas, situación que no se da respecto del Concordato y el Protocolo Final, ya que es un documento internacional cuyo depósito de los instrumentos de ratificación o canje de notas ya se dio.*”

Como es preceptivo, dentro del término constitucional, se recibió la Vista Fiscal, en la cual el Jefe del Ministerio Público expresó que existían normas internacionales de *jus cogens* inderogables por la voluntad de los Estados y que no permiten acuerdo en contrario en vista de los derechos que protegen, pero para él, la Constitución de 1991 elevó a rango supraconstitucional los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso y que reconocen derechos humanos, porque prevalecen en el orden interno y, el Concordato viola y desconoce muchas normas del *jus cogens* como la libertad religiosa, de igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución del vínculo; la libertad de enseñanza, el respeto a la autonomía y derechos y libertades de los indígenas y el derecho a la educación.

El Jefe del Ministerio Público también analizó la competencia de la Corte Constitucional en materia del control jurisdiccional de constitucionalidad sobre los tratados públicos internacionales y sus leyes aprobatorias, manifestando que la Constitución Política vigente al crear este Tribunal como titular de la función contralora en defensa de la Carta le asignó el ejercicio de ciertas y determinadas funciones como un control previo, un control automático y un control integral y, al respecto precisó que la Asamblea Nacional Constituyente no prohibió ni excluyó del control constitucional el ordenamiento preconstitucional, en especial las leyes que incorporaron al sistema jurídico interno convenios o tratados internacionales ratificados con antelación a la nueva Constitución. En segundo lugar, advirtió que tampoco se empleo fórmula alguna que constitucionalizara ni saneara los posibles vicios de forma o de fondo que presentaran tales clases de leyes, salvo que operara la constitucionalidad sobreviniente.

En consecuencia, para el Ministerio Público, los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias preconstitucionales, formal y materialmente debían ajustarse a la Constitución vigente, pues de lo contrario *“coexistirían normatividades paralelas y muy seguramente contradictorias, lo que conduciría a que las autoridades que deben aplicar las leyes, discrecionalmente asuman la peligrosa facultad de aplicar la Constitución o la norma inconstitucional del tratado internacional o de su ley aprobatoria, vulnerando no sólo el sistema de defensa constitucional sino la concepción constitucional misma.”*

Y ya en lo tocante a las consideraciones de la Corte Constitucional, la Corporación realizó un detallado análisis de la tesis que sobre competencia rigen al control jurisdiccional de constitucionalidad, manifestando que:

“SÉPTIMA. Nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexequibilidad de un tratado que aún perfeccionado, viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano.

OCTAVA. Los presupuestos del Estado de Derecho y su esquema de respeto a la supremacía de la Constitución como símbolo máximo de jerarquía jurídica e ideológica, no han sido ni superados, ni modificados; por tanto, se impone mantener la plena vigencia de sus postulados, sometiendo a control los tratados públicos perfeccionados que vulneren sus principios estructurales.

NOVENA. En el caso de que un tratado internacional, por razón de una violación manifiesta de la competencia atribuida al órgano que lo celebra, causa la trasgresión de una norma fundamental de nuestra Constitución Política, el pronunciamiento de la Corte sobre su inexequibilidad es imperativo porque frente al Derecho Internacional es el órgano a quien la norma fundamental

de Derecho Interno, la Constitución, le ha atribuido competencia válida de convalidación de un acto que atenta contra él y que precisamente se busca preservar, y porque frente al derecho Interno es la guardiana de la integridad de la Constitución.”

La sentencia C-027 de 1993, también estableció que desde la iniciación de labores de la Corte Constitucional (que se instaló el 17 de febrero de 1992 y pronunció su primera Sentencia T-001 el 3 de abril de 1992), ha sido ésta consciente de que su mejor contribución a la paz colombiana es hacer realidad los fines esenciales del Estado Social de Derecho en su conjunto, entre los cuales ocupa lugar preeminente la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, además de que el control jurisdiccional de constitucionalidad confiado por ella a este Alto Tribunal, apunta a ese fin, ante lo cual, mal podría plantearse una contradicción con los postulados del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que constituya su razón de ser. Además, se debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico internacional no considera que los vínculos jurídicos considerados en virtud de un tratado, sean indesatables a perpetuidad.

Ahora bien, en lo que corresponde al procedimiento, la Corte Constitucional observó que el control jurisdiccional de constitucionalidad no pretende injerir en una órbita del resorte exclusivo del Ejecutivo, pues si bien la Corte reconoce que a este órgano, la Constitución Política le reserva la conducción y manejo de las relaciones internacionales del Estado, considera que un aspecto bien distinto, es que, si en un caso llegare a prosperar el control y a proferirse una decisión de inexequibilidad, en virtud del respeto y observancia a la norma *pacta sunt servanda*, el órgano Ejecutivo del Estado colombiano estaría conminado a acudir a los conductos regulares, para, según un procedimiento del orden jurídico internacional, desatar en ese ámbito el vínculo, procediendo a denunciar el tratado.

Igualmente, la Corte Constitucional efectuó el final del análisis integral de la norma acusada, el estudio material de los artículos de la Ley 20 de 1974, que aprobó los textos del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia y su Protocolo Final, en lo cual no me detendré para no entrar en profundas elucubraciones que ya fueron consignadas en su oportunidad en la Sentencia y rebatidas luego en libros y múltiples estudios como los acogidos en la Revista *Iuniversitys Canónica*, de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana de Santa fe de Bogotá, donde se pueden consultar.

Pero, sin duda, vale la pena recordar la decisión de la Corte, mediante la transcripción de algunos apartes que emitió a la opinión pública en relación con la Providencia sobre el Concordato:

“La decisión que en esta oportunidad adopta la Corte respecto del Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede no significa en modo alguno que el Estado colombiano se aparte de los fundamentos y principios que de vieja data han sustentado y configurado tanto el derecho como el orden internacional; preciso es recabar que la unidad del orden jurídico permanece incólume, no siendo de recibo interpretaciones que pretendan demostrar su ruptura o desconocimiento; el tradicional respeto que Colombia ha observado en tratándose del cumplimiento de sus compromisos internacionales no resulta resquebrajado ni se opone a que un tratado sea revisado para decidir sobre su conformidad o inconformidad con la Carta Fundamental, máxime cuando la vigencia del Estatuto Superior es reciente y sus novedosos contenidos imponen la urgente necesidad de confrontar las normas que puedan resultarle contrarias con los dictados superiores, si en verdad se requiere lograr con la mayor prontitud la vigencia efectiva de los nuevos principios, valores y normas contenidos en la Carta y que prescribe ella misma su supremacía.

La competencia de la Corte para conocer de la constitucionalidad de tratados perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Carta Política, ha de entenderse, y así lo cree esta Corporación, inmersa dentro del propósito loable de asegurar la vigencia y supremacía de la Constitución, y para el caso concreto, en un tema de tanta relevancia, como lo es el de los derechos constitucionales fundamentales. Se reitera que una tal posición no comporta deliberado olvido del derecho y del orden internacionales, como que el Estado colombiano continúa perteneciendo a organismos internacionales, verbi gratia la O.N.U. y sometido a los postulados preconizados por los referidos derecho y orden, y es que si las disposiciones del concordato han sido examinadas a la luz de la Carta Política no podría la Corte, de una parte, declarar la inconstitucionalidad de algunas de ellas por no avenirse a los preceptos superiores y con miras a su integridad, y de otra, propiciar el desconocimiento de la Constitución que dentro de sus principios precisamente recoge como fundamento de las relaciones exteriores del Estado “el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. Tal mandato vincula a los poderes del Estado de modo que la competencia que ahora ejerce la Corte lejos de desconocerlo se adecua perfectamente a él, en armonía completa con el propósito que guió al constituyente. El examen del Concordato frente a la preceptiva constitucional, en lugar de traducirse en desmedro o perjuicio para la Iglesia Católica, constituye fuente de innegable garantía para ella, toda vez que bajo los amplios postulados de la Carta Política de 1991, en materia de libertad de conciencia y de libertad de cultos, dicha confesión encuentra prerrogativas indispensables que cualquier Estado democrático y constitucional basado en el principio del pluralismo y la tolerancia, podría brindarle, para el desempeño de las tareas propias de su alto ministerio; esto si, en igualdad de condiciones con las demás confesiones religiosas e iglesias. La vigencia plena de la Carta implica de suyo la vigencia

de tales postulados en favor de la Iglesia Católica Romana, en forma tal que la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas cláusulas previstas en el tratado que en esta oportunidad se examina, no comporta el menoscabo o disminución de esas garantías reconocidas también a la Iglesia Católica, como tampoco su aumento o mayor consideración en beneficio de otras confesiones e iglesias. En esta situación de igualdad entre las iglesias, que clara e indubitadamente surge del texto constitucional, hallará la Iglesia Católica soporte importante para desplegar su actividad en plena armonía con otras iglesias y con el Estado, y sin tener que hacer concesiones doctrinarias o asumir posiciones que afecten sus dogmas.

Desde luego, no desconoce la Corte el sentimiento del pueblo colombiano respecto de la Iglesia que aglutina a la inmensa mayoría de los nacionales; tal situación sirvió de sustento para que el Constituyente de 1886, le atribuyera importantes prerrogativas y para que en 1957 la religión católica fuera reconocida por los partidos políticos como la de la Nación, calificándola de “esencial elemento del orden social”. Sobre la base de estos postulados desarrolló la Iglesia labor de trascendentales repercusiones; empero, nuevas realidades surgidas de las siempre variantes y dinámicas condiciones de la vida en sociedad, han llevado en proceso progresivo a replantear las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, uno de cuyos instrumentos es justamente el Concordato. Así lo entendió el Constituyente de 1991 al eliminar las referencias que a ella hacía el texto constitucional derogado, en su Preámbulo y en forma particular en el artículo 53, al Concordato sin que ello hubiese alterado en lo más mínimo esa realidad sociológica innegable, conforme a la cual la religión católica es la que profesan la mayoría de los colombianos. Estima la Corte que aquella alteración tampoco se producirá como consecuencia de la decisión que adopta y no es ese el propósito que la anima, sino el de la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales de la Carta, cuyas garantías cobijan a la Iglesia Católica así como también a todas las iglesias y confesiones religiosas que existen en el país.

Simón Rodríguez Rodríguez, Presidente de la Corte Constitucional.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 5 de febrero de 1993.”

Así, el Presidente de la Corte Constitucional, en nombre de sus compañeros de Sala, expresó resumidamente lo consignado en la sentencia C-027 de 1993 (Considerada por muchos como la sentencia más larga y confusa de la Corte Constitucional), decisión de la cual únicamente se apartó del parecer de la mayoría con Salvamento de Voto, el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo quien consideró que, según la Carta de 1991, lejos de ampliarse, se restringió la competencia jurisdiccional para conocer sobre demandas contra leyes aprobatorias de los tratados públicos internacionales que ya hubieren sido ratificados por Colombia y, por tanto, en cuanto a ellos existe ya un compromiso de Derecho

Internacional, que los sustrae de cualquier forma de ruptura unilateral de los compromisos contraídos, por decisión de una autoridad interna.

Sin el Magistrado Hernández Galindo, “otra sería la suerte de la religión católica en nuestro país”, recogiendo con esa frase el parecer de muchos que me han pedido no los nombre aquí. Hernández Galindo también adoptó una posición conservadora al igual que los magistrados Naranjo Mesa y Herrera Vergara, quienes por esta época no hacían parte de la Corporación, pero sí cuando se promulgó la sentencia C-350 de 1994, que declaró inexecutable la consagración legal de nuestro país al Sagrado Corazón de Jesús.

El Magistrado citado también expidió un comunicado en relación con la sentencia C-027 de 1993, que en sus apartes dice así:

“El artículo 241, numeral 10, de la Carta, buscó precisamente salvar las dificultades que para las relaciones internacionales de Colombia representaba la indefinición de competencias en el artículo 214 de la Constitución anterior.

La actual norma contempla una vía –la única que podía utilizar la Corte Constitucional en los “estrictos y precisos términos” del Estatuto Superior– que permite el control de constitucionalidad sobre los tratados y leyes aprobatorias de los mismos, pero en forma automática y previa (antes del canje de ratificaciones o de notas), a tal punto que la ratificación por parte del Gobierno está supeditada a la determinación de la Corte. Pero –claro está– eso vale únicamente respecto de los tratados que se aprueben por el Congreso después de la Constitución de 1991 y no puede aplicarse a los anteriores, dado precisamente el carácter previo del momento procesal de control.

En el caso de la Ley 20 de 1974, mediante la cual se aprobó el Concordato de 1973, no solamente se tiene que es muy anterior a la Carta política vigente, sino que ya, respecto del Tratado, se produjo desde el 2 de julio de 1975 el Canje de Ratificaciones.

En consecuencia, la decisión de la Corte, por fuera de sus competencias, implica que un organismo perteneciente a la Rama Judicial asume en la práctica el ejercicio de atribuciones constitucionales que son propias del Presidente de la República en cuanto al manejo de las relaciones exteriores.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en vigor ha debido llevar a un fallo inhibitorio de esta Corte por carecer de competencia para resolver acerca de las demandas incoadas.

En efecto, aunque el numeral 4° del artículo 241 de la Carta ordena a la Corporación “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación” no puede afirmarse, como

erróneamente lo ha hecho la sentencia aprobada por la mayoría, que esta forma de control le permita asumir el conocimiento de leyes aprobatorias de tratados públicos, pues en cuanto a éstas atañe, una norma especial y posterior en el texto –el numeral 10º– las ha sustraído de esa regla general con el objeto de preservar la seguridad jurídica del Estado colombiano y de los Estados y entidades del Derecho Internacional que con él han celebrado convenios respecto de los cuales debe aplicarse –una vez establecido el vínculo de obligatoriedad que se desprende de la ratificación– el principio pacta sunt servanda.

El suscrito Magistrado no tiene ninguna duda sobre el carácter de Tratado Internacional del Concordato, razón por la cual no se puede pretender que en cuanto a éste la Constitución Nacional haya hecho una distinción odiosa para someter su contenido a control jurisdiccional.

De allí la preocupación con la cual mira el suscrito la sentencia. o se está discriminando este Tratado respecto de los demás, lo cual riñe con todo postulado de rigor jurídico, o se ha abierto la posibilidad inaceptable de un control por vía de acción sobre todos los tratados y convenios internacionales celebrados por Colombia.”

Lo dicho por la Corporación Constitucional, se modificó con la Sentencia C-276 del 22 de julio de 1993 (Expediente L.A.T. 013), cuya ponencia estuvo a cargo del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, dentro de la revisión constitucional de la Ley 33 de 1992.

Iniciado el estudio de la Corte Constitucional, se determinó que el control jurisdiccional de constitucionalidad debía ser previo, lo cual se realiza actualmente a partir de esa Sentencia, pues el control anterior radica en la oportunidad de adecuar el contenido y forma del tratado y de la ley que lo aprueba, al espíritu de la norma fundamental.

Y continuaba la Sentencia C-276 de 1993:

“Que el control fuera posterior, en cambio, implicaría entrar en prerrogativas no debidas, por cuanto podría equipararse a una intromisión en lo que corresponde por naturaleza jurídica a la Rama Ejecutiva del poder público.

... ..

Resulta pertinente mencionar aquí el sentido de la oportunidad. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la oportunidad como “la conveniencia de tiempo y lugar”, y conveniencia, a su vez, expresa la idea de “correlación y conformidad entre dos cosas distintas”. De acuerdo con estas definiciones, se puede colegir que la oportunidad –en este caso previa–

de revisar los tratados públicos internacionales, obedece a la conformidad del dictamen de la Corte con la función del Ejecutivo en las circunstancias propicias de tiempo y lugar. Si el control es previo, obviamente habrá una armonía entre las funciones de la Rama Ejecutiva y las de la Rama Judicial, pero si se hace fuera de la oportunidad, es decir, posteriormente, se entra en colisión de competencias entre las dos ramas, lo cual va en contra del orden jurídico, ya que este supone la armonía y consonancia de las funciones diversas, que se ven afectadas con toda interferencia.”

Igualmente la providencia efectuó un análisis sobre los compromisos internacionales y la soberanía del Estado, la cual implica una facultad de autodeterminación limitada, por el derecho internacional, en el orden positivo, en cuanto a su relación con otros Estados, lo cual no contradice la potestad interna que el Estado tiene sobre sus súbditos. Al respecto la citada decisión de la Corte Constitucional continúa así: “Es, pues, una soberanía subordinada por el derecho internacional en el aspecto externo, pero que es suprema en el orden interno. Son dos aspectos diferentes. Es decir, se refiere a la supremacía del orden estatal en el interior y su subordinación al derecho internacional en el exterior, sin que esto implique la negación del principio del *ius gentium* relativo a la autodeterminación de los pueblos”.

A manera de síntesis, el Alto Tribunal Constitucional expresó que la ley aprobatoria de los tratados es una que, si bien cumple con una función de carácter interno como es darles fundamento a los tratados internacionales que se pretenden hacer valer, los tratados en el ámbito internacional deben quedar incólumes, sin estar condicionados a que exista o no un pronunciamiento, bien jurisdiccional o bien legislativo, respecto de los mismos.

Finalmente la Sentencia C-276 de 1993, puntualizó la nueva posición de la Corte Constitucional así:

“Es cierto que a la Corte Constitucional le confía la Carta Política, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución; pero esta cláusula general de competencia no debe interpretarse, en el caso que nos ocupa, de manera absoluta, pues debe recordarse que a renglón seguido, la norma constitucional que se la otorgó le está señalando unos límites perentorios: “En los estrictos y precisos términos de este artículo” (Artículo 241).

Como ya se ha dicho, la actuación del órgano jurisdiccional sólo puede recaer sobre aquello que realmente está dispuesto como apto para ser revisado. No considera esta Corte que proceda la revisión de un acto jurídicamente superfluo, puesto que la materia sobre la cual recae, los tratados ya perfeccionados, no puede ser afectada por decisión alguna del orden interno. Es así como sobre estos tratados no cabe pronunciamiento de fondo y, por tanto,

esta Corporación habrá de inhibirse en el presente caso. En consecuencia, mediante esta Sentencia se cambia jurisprudencia en contrario, sentada en el fallo C-027 proferido por la Corporación el día cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993)."

Hoy día, el control de la Corte continua siendo previo, automático e integral, es decir éste ha de versar sobre el contenido material normativo del tratado, así como de la ley aprobatoria, tanto por razones de forma como de fondo.

Por mi parte, desprendiéndome de mi posición como ex funcionario de la Corte Constitucional y hablando ahora como simple ciudadano en ejercicio del artículo 20 de la Constitución Nacional, considero que el fallo del Concordato fue inaceptado y creo que el Salvamento de Voto del Magistrado Hernández Galindo, expresa lo que ha debido ser el sentir de la Corporación en línea a conservar los principios del derecho internacional. Pero, en caso que hubiese ocurrido alguna otra eventualidad, tal como la inhibición, hubiese sido mejor aplicar allí esa tesis, que la del magisterio moral de la Corte, que acabó por declarar inexecutable un Tratado Internacional, lo cual fue escandaloso a nivel mundial, pues se desatendía el principio de seguridad jurídica de los mismos, lo cual hoy quince años después, se ha superado.

7. CONCLUSIONES

Del análisis precedente y los considerandos anteriores, podemos concluir lo siguiente:

Primera. En la Carta de 1886 no existió una norma que en forma directa consagrara el control jurisdiccional de constitucionalidad respecto de los tratados públicos internacionales y sus leyes aprobatorias.

Además, desde 1914 hasta 1985, la Corte Suprema de Justicia, como abanderada y llamada a preservar la guarda e integridad de la Constitución, lideró la tesis de la incompetencia absoluta para conocer de las demandas contra las leyes aprobatorias de los tratados públicos internacionales, aunque por vía jurisprudencial, luego de proferida la sentencia de junio 6 de 1985, con ocasión del cuarto pronunciamiento sobre la Ley 27 de 1980 (aprobatoria del Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América), ese Tribunal con base en el artículo 214 de la Carta de 1886, cambió de parecer para decir desde ese entonces que apoyaba la tesis de la competencia plena e intemporal para conocer de una ley aprobatoria de un tratado público internacional, antes de que se hubiese perfeccionado el instrumento internacional o se hubiese realizado el canje de notas o de instrumentos de ratificación.

Segunda. Sólo a partir de la expedición de la Carta de 1991, se consagró dentro de nuestro ordenamiento, un capítulo dedicado a las Relaciones Internacionales del Estado y a la misión que en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad se le asigna a la Corte Constitucional en los numerales 4° y 10° del artículo 241 del Estatuto Superior.

Con base en estas normas, en concordancia con los artículos 4 y 9 de la Carta, se ha caracterizado el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad a partir de dos criterios esenciales: el primero, relacionado con el momento en el cual opera el control así como al documento sobre el cual se ejerce y, el segundo, a la vía que lo pone en marcha.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10° de la Constitución Política, y en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de su competencia, se observa que corresponde a esa Corporación el examen de la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados y convenios internacionales, después de su sanción presidencial, y antes del perfeccionamiento internacional del instrumento, como fue el caso de los asuntos aquí estudiados.

Cuarta. Del análisis efectuado a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se deriva que nuevamente desde julio de 1993, se interpretó y dijo que no era viable el control posterior a la ratificación de los tratados y no resulta viable hacerlo recaer sobre los incorporados antes de 1991 al ordenamiento jurídico colombiano, aunque puedan estar en contra de la nueva Constitución; lo cual significa que la teoría de la inconstitucionalidad sobreviniente de un tratado (Propuesta por el Procurador General de la Nación en la Sentencia sobre el Concordato), que resultare opuesto a una norma de la Constitución posterior a él, no tiene recepción en el caso de Colombia, ya que para los tratados anteriores, la Corte dice que no existe vía de control ni control en sí mismo, por tanto al respecto siempre habrá de declararse inhibida.

Quinta. La racionalidad del derecho exige reconocer, con base en el Preámbulo de nuestra Carta, el principio de la integración Latinoamericana y del Caribe y de los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos que no vulneren la esfera de los demás derechos que, como fundamentales se consignan en la Constitución Política de Colombia.

Sexta. De las normas correspondientes del Estatuto Superior, se desprende que los tratados públicos internacionales son, en esencia, el mecanismo fundamental de realización del propósito de internacionalización y de la meta de integración según la misma Constitución, y si la regla de oro de su estudio es la de que el intérprete ha de privilegiar siempre aquella en cuya virtud se logre la armonización de las disposiciones constitucionales que en forma aparente estén

en pugna, se puede concluir que el control jurisdiccional de constitucionalidad que se ejerce en nuestro país, es previo, automático e integral. Ese control garantiza tanto el cumplimiento de los compromisos internacionales a través del principio *pacta sunt servanda*, como la observancia de la supremacía de la Carta.

Séptima. El control previo significa que se debe ejercer antes del perfeccionamiento del tratado, una vez que se ha aprobado en el Congreso de la República mediante una ley y el Ejecutivo la ha sancionado, remitiéndola a más tardar dentro de los seis días siguientes a la Corte para su estudio. La razón por la cual el control debe ser previo, radica en la oportunidad de adecuar el contenido y forma del tratado y de la ley que lo aprueba, al espíritu de la Norma Superior.

El control es automático en la medida que su inoperancia no se deriva de la existencia de una acción pública de inconstitucionalidad, ya que se pone en marcha tan pronto el gobierno sancione la ley aprobatoria del tratado y lo envíe a más tardar durante los seis días siguientes a la Corte Constitucional.

Y, es un control integral en lo que cuenta con el estudio material normativo del tratado, así como de los aspectos formales en la expedición de la ley.

Aunque podría llegar a ejercerse un control posterior mediante la acción pública de inconstitucionalidad contra tratados ya perfeccionados, cuando se han celebrado con manifiesta violación de una norma de derecho interno relacionada con la competencia para celebrarlos (como el caso de la citada Ley 27 de 1980), siempre y cuando su acusación ante la Corte Constitucional se haga antes del año siguiente al de su publicación.

Octava. Según lo señalado por el artículo 241 de la Carta, en el cual se establecen las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos, se observa que esta nueva vía judicial tiene carácter preventivo, puesto que, como se ha dicho al ser el control de constitucionalidad un procedimiento previo al perfeccionamiento del instrumento internacional y posterior a la sanción de la ley que lo aprueba, debe concluirse que, sin el fallo de constitucionalidad de la ley y del tratado mismo proferido por la Corte Constitucional, el Jefe del Estado no puede perfeccionar el instrumento por ninguno de los diversos procedimientos previstos para este fin en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y en los tratados mismos, y aquél no tendría valor alguno en el orden interno, no obstante haber sido aprobado por el Congreso y sancionado por el Presidente de la República como ley.

Novena. Las competencias de la Corte Constitucional en la materia de control jurisdiccional de constitucionalidad a los tratados internacionales, recaen sobre

la ley sancionada por el presidente de la República, y por ello es posterior a la actividad del Congreso y al procedimiento legislativo: pero igualmente y como lo dijimos, este tipo de procedimiento de control de las leyes es previo, pues se verifica con anterioridad al perfeccionamiento del tratado o del convenio que se aprueba por la ley.

Décima. Debe advertirse que la Constitución señala que, en caso de encontrarse que en un tratado de carácter multilateral aprobado por el Congreso de la República y sometido a este tipo de control preventivo existen disposiciones que contravengan el Estatuto Superior, y así lo declara la Corte en su Sentencia, el Gobierno puede perfeccionar el tratado, siempre y cuando efectúe las reservas correspondientes formuladas dentro de las reglas específicas que para dicho fin se prevén en el Derecho de los Tratados o en los mismos convenios.

Undécima. La función de guardiana de la Carta, asignada a la Corte Constitucional, se extiende a la determinación de la plena conformidad entre la ley y el texto mismo del instrumento internacional con nuestra Constitución, lo cual, entre otras cosas, significa, que en primer lugar se debe examinar si en el trámite legislativo del proyecto de ley se cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto Superior para la aprobación de las leyes por el Congreso de la República, y si el proceso de representación del Estado Colombiano, cuando ésta haya sido necesaria, se cumplió cabalmente y sin desconocimiento de los fueros del Jefe del Estado: claro está que como lo advierte el H. Magistrado Morón Díaz, en caso de la presentación de la ley aprobatoria del proyecto de ley aprobatoria del instrumento, con la expresa convalidación o aprobación previa por el Presidente de la República, se entiende subsanada cualquier deficiencia legal y constitucional antecedente, en punto a la representación en la negociación y en la celebración.

Duodécima. La ley aprobatoria de un instrumento internacional, debe tener como materia únicamente la aprobación del mismo, y por principio no puede ocuparse de otra materia, so pena de pervertir el mencionado principio y de descomponer las funciones de control de constitucionalidad de las leyes que se adelanta ante la Corte Constitucional empero, lo que sucede entre un tratado o un convenio en el que se aprueba un obligación económica de la índole de una donación constitutiva de un organismo o de un fondo financiero o de inversiones y de crédito, es apenas natural que, para cumplir con la donación prevista, se autorice en la misma ley al funcionario correspondiente, que es el Ministro de Hacienda, para que haga las apropiaciones correspondientes en el presupuesto ordinario de la Nación.

Decimatercera. La Constitución Nacional tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico colombiano y ella, por

ser la Norma de Normas, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar esto, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado.

Decimacuarta. La Constitución Nacional es el marco último y supremo para determinar la pertenencia al orden jurídico y la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados, por tanto, el Congreso Nacional puede efectuar reservas y declaraciones tanto por motivos de conveniencia como de inconstitucionalidad a los tratados y convenios internacionales, pero no efectuar modificaciones que son únicamente de competencia del Ejecutivo como supremo director de las relaciones internacionales del Estado y, la Corte Constitucional tiene la misión de examinar la constitucionalidad de unas y otras, pero obviamente no debe entrar a determinar la conveniencia política de las mismas.

Decimaquinta. En este tipo de juicios de carácter preventivo y abstracto que se adelantan en la Corte Constitucional, y en los que se examina en su conjunto la constitucionalidad de disposiciones jurídicas que tienen la naturaleza de los tratados internacionales, el Alto Tribunal Constitucional no se ocupa de examinar específicas actuaciones de hecho, signadas por elementos como los de la utilidad, la efectividad o la eficiencia de las actuaciones de las autoridades públicas; tampoco se ocupa la Corte de adelantar evaluaciones de oportunidad práctica ni de convivencia política, pues estos elementos extra normativos deben ser analizados por el Jefe del Estado y por el Congreso en su oportunidad, según los términos de la Constitución Nacional.

Corresponde a esta actuación de control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, el examen de aquellas especiales disposiciones jurídicas, que se originan en actuaciones internacionales de los Estados y de los organismos de Derecho Internacional Público, frente a la totalidad de los textos de la Constitución Nacional, con criterios eminentemente jurídicos, no obstante que algunas disposiciones de la misma sean de tal naturaleza que, por su carácter esquemático y abierto e incompleto, den lugar a que en la oportunidad de su aplicación surjan equívocos como los de considerar que esta labor habilitaría a la Corte para decidir, si un tratado aprovecha económica, técnica o políticamente al Estado, al Gobierno o a la población.

Decimasexta. Como la parte dogmática de la Constitución está compuesta, entre otros elementos por el Preámbulo, por los fines esenciales del Estado, por los objetivos y los valores constitucionales, resulta propicia la materia y la oportunidad, para hacer creer, equívocamente, que a la Corte Constitucional se le

encomiendan labores de control político o de las razones políticas de este tipo de disposiciones jurídicas, lo cual como se ha visto, corresponde al Ejecutivo o al Legislador en su oportunidad. Así las cosas y como se ha señalado, en ejercicio de esta competencia, no puede pues la Corte, so pena de invadir las esferas de la competencia constitucional de los restantes órganos y poderes del Estado, condicionar la constitucionalidad de una norma de la categoría de un tratado internacional por las mencionadas razones, que son las típicas de un juicio político o administrativo, derivado de las competencias constitucionales que le corresponden al Congreso Nacional o al Presidente de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Restrepo, Delfín. *La Constitución Nacional y sus Principales Reformas*. E.S.A.P., Bogotá, 1986.
- Albendea Pabón, José. *La Acción de Tutela*. Fondo de Publicaciones de la Universidad de La Sabana. Chía, 1994.
- Angulo Bossa, Jaime. *Gestación del Constitucionalismo Colombiano*. Santa fe de Bogotá, 1992.
- Ayala Caldas, Jorge Enrique. *Elementos de Derecho Municipal*. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fe de Bogotá, 1995.
- Ballén, Rafael. *Constituyente y Constitución de 1991*. Editorial Jurídica de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Brewer-Carías, Allan. *Las Constituciones de Venezuela*. Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Católica del Táchira. Madrid, 1985.
- Buenahora Febres-Cordero, Jaime. *El Proceso Constituyente*. Editorial Tercer Mundo y Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Caceres Corrales, Pablo. *Crítica Constitucional*. Colección Bibliográfica del Banco de La República. Bogotá, 1989.
- Cepeda Espinosa, Manuel José (Editor). *La Carta de Derechos, su interpretación y sus implicaciones*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- Cepeda Espinosa, Manuel José. *Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un Nuevo Constitucionalismo*. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- Cepeda Espinosa, Manuel José. *La Constituyente por dentro, mitos y realidades*. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- Charry Urueña, Juan Manuel. *Justicia Constitucional. Derecho Comparado y Colombiano*. Colección Bibliográfica del Banco de La República, Santa Fe de Bogotá, 1993.

- Constitución Política de Colombia, *Temas Fundamentales*. Prólogo y Compilación de Jorge Mario Eastman. Editorial Tercer Mundo, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- Constitución Política de Colombia*. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Constitucionalistas Frente a la Constituyente*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Diario de la Asamblea Nacional Constituyente y Gaceta Constitucional*. Órganos de difusión de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, febrero a julio de 1991.
- Díkaion. *Revista de Fundamentación Jurídica*. Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, números 3 y 4. Chía, 1995.
- Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Editorial Ariel, Barcelona, 1988.
- Eastman, Jorge Mario. *Constituciones Políticas Comparadas de América del Sur*. Editorial Tercer Mundo, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Escobar Sierra, Hugo. *La Constituyente: Reforma Nacional*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Gaceta de la Corte Constitucional*. Órgano de difusión de las Sentencias de la Corte Constitucional. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, 1992 a 1995.
- García Valencia, Julio César. *Historia de Colombia*. Publicaciones de la Asamblea Departamental de Antioquia. Medellín, 1994.
- Gaviria Liévano, Enrique. *Derecho Internacional Público*. 3ª edición. Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel, Barcelona, 1988.
- Henao Hidrón, Javier. *Constitucionalismo Colombiano*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- Jurisprudencia y Doctrina*. Tomos XIX de 1990, XX de 1991, XXI de 1992, XXII de 1993, XXIII de 1994 y XXIV de 1995. Editorial Legis, Santa Fe de Bogotá.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- La Constituyente de 1991*. Compilación, Comentarios y Análisis Jurídico de sus Antecedentes. Por Jaime Vidal Perdomo y Luis Carlos SÁCHICA. Editorial Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, 1991.
- Los Derechos Constitucionales. Fuentes Internacionales para su Interpretación*. Consejería para el Desarrollo de la Constitución. Imprenta Nacional. Santa Fe de Bogotá, 1991.

- Melo Guevara, Gabriel. *El Estado y la Constitución*. Editorial Temis, Bogotá, 1967.
- Mendoza Palomino, Álvaro. *Teoría y Sinopsis de la Constitución de 1991*. Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1992.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. *Elementos de Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Andigraf, Bogotá, 1984.
- Ocampo López, Javier. *¿Qué es el Conservatismo?* Editorial Plaza y Janés, Bogotá, 1990.
- Ocampo López, Javier. *¿Qué es el Liberalismo?* Editorial Plaza y Janés, Bogotá, 1990.
- Ocampo López, Javier. *¿Qué es la Constituyente?* Editorial Plaza y Janés, Bogotá, 1990.
- Olano Correa, Hernán Alejandro, y Olano García, Hernán Alejandro. *La Acción de Tutela*. 3ª edición. Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1995.
- Olano García, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –comentada y concordada–*. 7ª edición, Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 2006.
- Olano Valderrama, Carlos Alberto, y Olano García, Hernán Alejandro. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Estado Social de Derecho*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000.
- Pereira Menaut, Antonio Carlos. *Lecciones de Teoría Constitucional*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1967.
- Pérez, Francisco de Paula. *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Voluntad. Bogotá, 1942.
- Sáchica, Luis Carlos. *Control de Constitucionalidad*. Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- Sáchica, Luis Carlos. *Nuevo Constitucionalismo Colombiano*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992.
- Suescún Monroy, Armando. *Las Constituciones de Boyacá*. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1991.
- Una Constituyente Para La Colombia Del Futuro*. Programa Democracia. Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes y Fescol, Bogotá, 1990.
- Zalamea, Alberto. *Diario de un constituyente*. Santa Fe de Bogotá, 1991.